



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 352**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2016-00595-00
<b>Demandante:</b>	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena requerimiento. Ordena entrega de título judicial

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según correo electrónico del 24 de mayo de 2022 (archivo 60 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de abril de 2022 (archivo 59 expediente digital), que resolvió:

“**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la providencia del 3 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual aprobó la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y en su lugar se aprueba por la suma de \$24.454.093,72 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina), que se encuentran pendientes de pago a la fecha, de conformidad con lo antes expuesto. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Nestor Javier Calvo Chaves, en providencia del 19 de abril de 2022.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 19 de abril de 2022 antes mencionada, por medio de la cual se revocó parcialmente la providencia del 3 de junio de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$24.454.093,72).

Finalmente, advierte el despacho que el apoderado<sup>1</sup> de la parte ejecutante solicitó<sup>2</sup> la entrega del título judicial No. 400100007307456 por valor de \$11.756.328,81<sup>3</sup>, por lo que se dispondrá su entrega, por secretaría.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Nestor Javier Calvo Chaves, en providencia del 19 de abril de 2022.

**SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 19 de abril de 2022, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se revocó parcialmente la providencia del 3 de junio de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES

<sup>1</sup> Con facultades para recibir, pág. 1, archivo 2 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 42 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 62 expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2016-00595-00  
Demandante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$24.454.093,72).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.- Por secretaría,** HÁGASE entrega del título judicial No. 400100007307456 por valor de \$11.756.328,81, al apoderado judicial de la parte ejecutante con facultades para recibir.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e298c8bf3dbce05790ed8d0263c409c8e6168c84184a92f1d434dd60d5719**

Documento generado en 08/06/2022 07:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 351**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00104-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto ordena requerir a la parte ejecutante

Observa el despacho que mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 46 expediente digital), se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 6 de noviembre de 2020, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación, dio por terminado el proceso ejecutivo y condenó en costas a la parte ejecutante y se ordenó a la secretaría del despacho liquidar las costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia antes mencionada.

Posteriormente, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 48 del expediente digital y se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del pago de las costas aprobadas (archivo 50 expediente digital).

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada mediante memorial visible en el archivo 52 del expediente digital, informó al despacho:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que una vez revisado el fallo de segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E, el 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se revocó la sentencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el 08 de febrero de 2018, declaro probada la excepción de pago total de la obligación, dio por terminado el proceso y en consecuencia condeno en costas procesales a la parte demandante.

Por lo anterior, se indica que el auto que requiere debe ser corregido ya que las costas procesales no están a cargo de la entidad si no en contra del demandante.”

En consecuencia, le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada al señalar que las costas procesales no están a su cargo. Por ello, se ordenará, por Secretaría, requerir a la parte ejecutante MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ, para que acredite el pago de las costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 48 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la parte ejecutante MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ, para que acredite el pago de las costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 48 del expediente digital.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La parte ejecutante contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00  
Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[orlandohurtado@yahoo.com](mailto:orlandohurtado@yahoo.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481f7a849b5de64302dc56a24554bbbe8ac4cc6c845a9b098bb52f274136490**

Documento generado en 08/06/2022 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 310**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00225-00
<b>Demandante:</b>	AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto declara terminación del proceso por pago de la obligación

Observa el despacho que, mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (archivo 22 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito por \$3.018.451, por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2011 y hasta la fecha efectiva del pago del capital (14 de enero de 2013). Posteriormente, mediante auto del 17 de julio de 2019 (archivo 29 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por la suma de \$301.845.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 48 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de las providencias antes mencionadas, y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Mediante memorial visible en el archivo 50 del expediente digital, la funcionaria de la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad ejecutada informó al despacho lo siguiente:

“(…) Al Respecto le informamos que de acuerdo con la información brindada por la Coordinación de Nómina, una vez realizada la validación en las base de prestaciones se informa revisada la base de datos a favor de la pensionada AURORA DE LOS ANGELES INFANTE DE ROSAS cc 41,348,363, se le reconoció la prestación del FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION, Mediante Resolución 2963 del 12/06/2020, cuya prestación ingresó a nómina a partir del mes de octubre de 2020, la cual fue pagada como se detalla a continuación.

Mesadas Atrasadas	costas	total indexación e intereses	total a pagar
\$ 3.018.451	\$ 301.845	\$ 301.845	\$ 3.320.296

Adicionalmente, allegó el extracto de pago correspondiente del mes de octubre de 2021 por la suma de \$3.320.296 (pág. 11, archivo 50 expediente digital).

La parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 52 del expediente, informó al despacho:

“(…) La parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, realizó la cancelación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, pago que se llevó a cabo en la nómina de octubre de 2020 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.320.296) reconocidos mediante Resolución No. 2963 del 12/06/2020, en consecuencia, no hay sumas adicionales que adeude la parte ejecutada por lo tanto las pretensiones de la demanda han quedado satisfechas en su integridad.”

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00  
Ejecutante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **EJECUTIVO LABORAL**

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$3.320.296, suma que incluye la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho y con la prueba allegada por la entidad ejecutada y la afirmación por parte del apoderado de la parte ejecutante de haber recibido la suma antes mencionada, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba6246c2489905d92c31ea837bf54cf8aadfcf6de22210c6894a81e9c94c75c**

Documento generado en 08/06/2022 07:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 348**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00198-00
<b>Ejecutante:</b>	FABIOLA TÉLLEZ
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante auto del 3 de febrero de 2022 (archivo 37 expediente digital), se requirió por Secretaría a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 1º de julio de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, precisando que el monto de la obligación a pagar corresponde a la suma de \$6.256.405 y por concepto de costas el valor de \$312.820.00, que fueron aprobadas en dicha providencia.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en la cual indicó (archivos 39 y 40 expediente digital):

“En consecuencia, nos permitimos informar que La Unidad, procedió a realizar los trámites internos con el área de determinaciones con la creación de la Solicitud de Obligación Pensional, lo anterior con la finalidad de revisar y dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho”.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 1º de julio de 2021 que **modificó el crédito en el presente asunto por valor de \$6.256.405**, y en el auto del 3 de febrero de 2022 que aprobó **por concepto de costas el valor de \$312.820**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 1º de julio de 2021 que **modificó el crédito en el presente asunto por valor de \$6.256.405**, y en el auto del 3 de febrero de 2022 que aprobó **por concepto de costas el valor de \$312.820**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO.-** La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00  
Ejecutante: FABIOLA TÉLLEZ  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[vys.carolinapalacios@gmail.com](mailto:vys.carolinapalacios@gmail.com)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b824dedc8c7cabf8d06e8b14f19d2ce32bd4179ed4e6cb064ee99aa6910a9e**

Documento generado en 08/06/2022 07:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 316**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00341-00
<b>Demandante:</b>	IVÁN NOE MURCIA PADILLA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso de reposición -no repone-

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada (archivo 49 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 149 del 3 de marzo de 2022 (archivo 47 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que mediante memorial recibido el 9 de marzo de 2022 (archivo 49 expediente digital), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 149 del 3 de marzo de 2022, notificado por estado el 4 de marzo de 2022 (archivo 48 expediente digital), mediante el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad.

**Fundamentos del recurso**

Como fundamento del recurso interpuesto el apoderado de la entidad demandada refirió que los requerimientos efectuados por el despacho fueron atendidos los días 28 de abril de 2021 y 4 de febrero de 2022, en los que se remitió por correo electrónico todos los contratos suscritos por el demandante con la Subred Sur E.S.E.

**CONSIDERACIONES**

**1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandada y que aquel considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243<sup>2</sup> -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00  
Demandante: IVÁN NOE MURCIA PADILLA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 3 de marzo de 2022 fue notificada por estado el 4 de marzo de 2022 (archivos 47 y 48 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 9 de marzo de 2022 (archivo 49 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el traslado del recurso por parte de la Secretaría del despacho; sin embargo, ello obedeció a que, al presentar el memorial, la parte demandada dio traslado del mismo a la contraparte, sin que la misma hubiere intervenido (archivo 49, pág. 1 expediente digital).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

## **2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso**

El apoderado de la parte demandada sostuvo en su recurso que los días 28 de abril de 2021 y 4 de febrero de 2022 remitió a través de correo electrónico todos los contratos suscritos por el demandante con la Subred Integrada de Servicios de Sur E.S.E., de modo que esa entidad atendió los requerimientos emitidos por el despacho.

Frente a lo anterior, se advierte que la providencia recurrida dispuso lo siguiente (archivo 47 expediente digital):

“**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que **de manera inmediata** aporte al expediente lo siguiente:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., especialmente los contratos: 2667 de 2015 y 5087 de 2018.

- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1° de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.”

Así pues, en consideración a los argumentos expuestos por el apoderado demandado en su recurso, el despacho encuentra que, si bien se aportó el expediente contractual del demandante

---

términos del artículo 271 de este código. 9 Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00  
Demandante: IVÁN NOE MURCIA PADILLA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tal y como se indicó, una vez se verificó el mismo por parte del despacho, se encontró que no obran los documentos relacionados en el auto recurrido, es decir, i) los contratos: 2667 de 2015 y 5087 de 2018 y ii) la certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1° de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual, de modo que fue pertinente requerir tales documentos, pese a que ya se habían solicitado en los Autos de Sustanciación Nos. 443 del 29 de julio de 2021 y 899 del 4 de noviembre de 2021 (archivos 34 y 40 expediente digital).

Por lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto contra el auto del 3 de marzo de 2022, en el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad, no tiene vocación de prosperidad por cuanto, como se explicó, las pruebas documentales requeridas en la providencia recurrida no han sido aportadas al proceso.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 149 del 3 de marzo de 2022 y, en ese sentido, por Secretaría se deberá requerir lo antes descrito, tal y como se ordenó en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto de Sustanciación No. 149 del 3 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero y segundo del Auto de Sustanciación No. 149 del 3 de marzo de 2022.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[garzonabogados@outlook.es](mailto:garzonabogados@outlook.es)  
[jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com)  
[elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[juridica.apoyo10@subredsur.gov.co](mailto:juridica.apoyo10@subredsur.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa6adfe8ab77cc04584f38d0aee913ceb9fd3f3f86424d0620d5719fa9da46**

Documento generado en 08/06/2022 07:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 350**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00505-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto ordena requerir

Observa el despacho que, mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), se resolvió requerir por tercera vez a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certificara la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600; a la entidad ejecutada para que allegara la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas y la constancia de los pagos realizados a la ejecutante o su apoderado; y a la parte ejecutante para que solicitara ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca certificación de la fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución y allegara con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas.

La directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones allegó el oficio del 1º de diciembre de 2021 suscrito por la directora de Nómina de Pensionados de la entidad ejecutada, en el que informó los valores devengados y deducidos por la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco desde agosto de 2014 a octubre de 2021 y pantallazo del cupón de pago en el que se evidencia el valor pagado a la ejecutante en agosto de, por el retroactivo liquidado por la entidad (pág. 12 a 15, archivo 28 expediente digital). Sin embargo, la entidad ejecutada no allegó la liquidación correspondiente, en la que se evidencie de manera discriminada a qué corresponde el valor pagado a la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco.

Por otra parte se allegó por parte de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se señaló expresamente:

“Se deja constancia que la sentencia de primera instancia fechada el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 312 – 317), proferida por esta corporación y segunda instancia fechada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 414-428), proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, notificadas a las partes y legalmente EJECUTORIADA el día OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 5:00 p.m.”

No obstante, los datos mencionados en la certificación aportada no corresponden con las fechas de las sentencias aportadas al proceso y que sirven de título de recaudo, ya que -como se mencionó anteriormente- la sentencia de primera instancia proferida en el proceso No. 25000232500020000350600 data del 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la sentencia de segunda instancia tiene fecha del 24 de octubre de 2012, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado (pág. 12 a 53, archivo 2 expediente digital). Por ello, se requerirá nuevamente a la secretaria de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601.

Igualmente, se requerirá a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que allegue la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal

**EJECUTIVO LABORAL**

Administrativo de Cundinamarca, el 2 de agosto de 2006, y por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 24 de octubre de 2012, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601, de forma detallada, la liquidación de indexación e intereses moratorios.

También será del caso requerir al apoderado de la parte actora, Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251, para que allegue con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas. En caso de no haberlas presentado, así lo deberá informar al despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** nuevamente a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certifique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601, teniendo en cuenta que la información contenida en la respuesta brindada no corresponde con los datos del proceso requerido.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue al proceso la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de agosto de 2006, y por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 24 de octubre de 2012, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601, de forma detallada, la liquidación de indexación e intereses moratorios.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora, Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251, para que allegue con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas. En caso de no haberlas presentado, así lo deberá informar al despacho.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El citado abogado contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Proceso: 11001-3342-051-2019-00505-00  
Ejecutante: MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO  
Ejecutado: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

Lkgd

[spartabogados@yahoo.es](mailto:spartabogados@yahoo.es)  
[consultoresyasesoresensalud@gmail.com](mailto:consultoresyasesoresensalud@gmail.com)  
[rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487b6309a75e0f1f5f66aa52c0d28dd7183ab997bb005f9f9a26cf1fba4b6cf2**  
Documento generado en 08/06/2022 07:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 313**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00038-00
<b>Demandante:</b>	ROBINSON MOLINA VARGAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 15 a 26, archivo 2 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso. Igualmente, no se accede a las pruebas por informe y testimoniales solicitadas en la demanda, toda vez que no son conducentes ni útiles para resolver de fondo el litigio y ya obra lo necesario para fallar.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud del auto admisorio de 25 de febrero de 2021 (archivo 11 expediente digital) y de auto de requerimiento proferido el 3 de marzo de 2022 (archivo 28 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivos 15, 32 y 33 y 36 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00  
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Manuel Antonio Ruiz Estrada, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00  
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8fb870c5bbfb1c7c4d1cc3c7117f65ea878e65fcfc4764327712c68b5e81a**

Documento generado en 08/06/2022 07:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 307**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00272-00
<b>Ejecutante:</b>	MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA
<b>Ejecutado:</b>	CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS
<b>Decisión:</b>	Remite por jurisdicción

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque el despacho encuentra que la Corte Constitucional<sup>1</sup> en reciente pronunciamiento definió la regla de decisión respecto de la jurisdicción que debe conocer de los procesos ejecutivos por costas procesales, cuando el ejecutado es un particular. Al respecto, estableció lo siguiente:

“(...)

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>2</sup>. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

(...)

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”.*

Conforme a lo anterior, la alta Corporación señaló que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con los Artículos 12 de la Ley 270 de 1996, y 422 del Código General de Proceso.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho ordenará remitir el expediente por jurisdicción a los juzgados civiles municipales del circuito judicial de Soacha (reparto)<sup>3</sup> para que asuma el conocimiento del asunto de la referencia, ya que en el presente caso se pretende ejecutar unas costas procesales frente a particulares que resultaron vencidos en la sentencia del 29 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

<sup>1</sup> Auto 857/21 del 27 de octubre de 2021, referencia: expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>3</sup> C.G.P. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00272-00  
Ejecutante: MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA  
Ejecutado: CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

En firme este proveído, **REMITIR POR JURISDICCIÓN** el expediente a los juzgados civiles municipales del circuito judicial de Soacha (reparto), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[rdc.abogado.soacha@gmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[dr.maycol@gmail.com](mailto:dr.maycol@gmail.com)  
[mabernalb@unal.edu.co](mailto:mabernalb@unal.edu.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c32e9517e99fa709d791bf1c2ec30c5c6bb65d6e1708d59147e1975ea9a9b**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 136**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00281-00
<b>Demandante:</b>	ERNESTO GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Incremento salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad. Soldado profesional- Decreto 1794 de 2000

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ernesto Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.512.097, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1-16, archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición con el radicado 410605, mediante el cual se negó lo solicitado por el actor.

Así mismo, pidió de manera subsidiaria aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política. Así mismo, instó de manera subsidiaria aplicar la excepción de convencionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) declarar que el actor realiza las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario; ii) declarar que el actor se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales; iii) reconocer y pagar de la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; iv) reconocer y pagar la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; v) reconocer y pagar la prima de actividad conforme a las normas y porcentajes que regulan la prima de actividad para oficiales y suboficiales; vi) reconocer y pagar el subsidio familiar con base en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; vii) reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; viii) realizar el pago desde el año en que el actor ingresó al ejército, hasta el pago real y efectivo de la sentencia, con intereses y con IPC; ix) condenar a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; y x) condenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 del C.PACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y que no recibe el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementando en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así mismo, afirmó que el actor, al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Por otro lado, adujo que el actor tiene derecho al reajuste del subsidio familiar en mejores condiciones del que tiene reconocido en este momento.

Indicó que el demandante elevó petición a la entidad demandada con radicado 410605 de fecha 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, solicitando que se le reconociera la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, respecto del cual la entidad demandada guardó silencio.

Que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios, y señaló que -únicamente en razón de cumplimiento de un fallo de tutela- la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018 y oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 23 y 24.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Artículo 7.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Artículo 24.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 134

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó respecto del reajuste del 20% que el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 permitió que los soldados voluntarios vinculados por medio de la Ley 131 de 1985 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que manifestaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, debían continuar con el salario que venían devengando, en virtud del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Consideró que el Ejército Nacional, en forma contraria al inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, vulneró los derechos de los soldados y disminuyó sus salarios en un 20%, al aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Hizo alusión al principio de igualdad como derecho fundamental, a la carrera administrativa de los soldados profesionales del Ejército Nacional, al enriquecimiento sin causa por parte del Estado frente al trabajador, al principio de trabajo igual salario igual y a la realidad sobre las formas.

Por otro lado, sostuvo que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, y realizó un comparativo con el cuerpo de oficiales y suboficiales del Ejército, destacando que la prima de actividad sólo es reconocida a estos uniformados y no a los soldados profesionales, pese a todo trabajan en la misma Fuerza y se encuentran constantemente en actividad, lo que justifica el reconocimiento de este beneficio en igualdad de condiciones.

Efectuó el análisis de la Ley 131 de 1961 y los Decretos 613 de 1977, 2062 de 1984, 096 de 1989, 1211, 1212 y 1214 de 1990, que establecen como supuesto de hecho para devengar la prima de actividad, encontrarse en servicio activo, hecho que ocurre con los soldados profesionales, por lo cual considera que se le discrimina al no reconocérsele este beneficio.

---

<sup>1</sup> Pág. 22 archivo 11 del expediente digital, y verificado en la página web: <https://www.pqr.mil.co/ver-solicitud>

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Finalmente, frente al subsidio familiar adujo que existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, ya que con la declaratoria con efectos *ex tunc* de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es apenas lógico concluir que las disposiciones contenidas en dicho decreto, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí que, por el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral del Artículo 53 superior, se debe aplicar el Decreto 1794 de 2000 al demandante.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 16 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 13 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 15 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reajuste del 20%, refirió que el apoderado del demandante sostuvo que ingresó a las Fuerzas Militares bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario, por lo que el actor nunca ostentó dicha condición. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste pues no es viable reclamar derechos que no se han adquirido.

A su vez, indicó que el demandante, en su condición de soldado profesional, tiene sus derechos prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000, "*Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales*", el cual no establece el pago de la prima de actividad, razón por la que no le asiste el derecho al demandante ni la obligación de concederla a la entidad demandada.

Finalmente, hizo alusión a la regulación del subsidio familiar y refirió que el demandante solicitó dicho emolumento bajo el Decreto 1161 de 2014, por lo que la entidad debe cumplir con el ordenamiento jurídico, y en este caso el decreto en mención es aplicable al momento en que radicó la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar; desconocer dicho precepto es decretar el pago de lo no debido.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El despacho, mediante auto del 31 de marzo de 2022, (archivo 28 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**2.6.1. Alegatos del demandante:** (archivo 34 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y reiteró que en el presente caso no hay lugar a aplicar los supuestos de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del salario del 20% de los soldados voluntarios, por lo siguiente:

1. El demandante nunca fue soldado voluntario.
2. Tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones que tiene asignadas y que ejecuta un soldado que fue voluntario, pero que ingresó a la carrera administrativa del soldado profesional.
3. No hay violación de derechos adquiridos, pues no existen para el actor.
4. Tampoco fue objeto del descuento salarial del 20% que se realizó en noviembre de 2003, ni en otra fecha.
5. La violación al derecho de la igualdad se da bajo la regla de "trabajo igual, salario igual".

Por otro lado, indicó que los soldados profesionales como los que eran soldados voluntarios y que fueron incorporados tienen asignadas las mismas funciones, esto es, lo señalado en el Artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, hacen parte de la misma carrera administrativa y tienen las mismas obligaciones y responsabilidades.

Por otra parte, adujo que para el pago de la prima de actividad no hay distinción alguna por la calidad y cantidad de trabajo del funcionario pues, si así fuera, un suboficial no podría ganarla, pues es bien diferente su trabajo con relación al de un oficial. Incluso, al interior de cada carrera, todos los cargos asignados ejecutan funciones diferentes.

En relación con el subsidio de familia, indicó que se debe verificar la legalidad del acto administrativo teniendo como criterio el Decreto 1794 de 2000, o en su defecto el análisis de la

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

violación del derecho fundamental de igualdad, junto con el análisis de la condición más beneficiosa o las demás prerrogativas del Artículo 53 de la Carta, invocadas en la demanda.

**2.6.2. Alegatos de la demandada:** (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que el demandante se incorporó como soldado profesional sin ser soldado voluntario, el cual conoció y aceptó las normas bajo las cuales se incorporaba y ha recibido los haberes de acuerdo con las normas que lo cobijan. Así mismo, indicó que, con relación al subsidio familiar, la entidad no puede desconocer las normas que deben aplicarse al momento de solicitar los reconocimientos; eso sería desconocer que existe una norma que se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, sostuvo que al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho pues, de acuerdo con las normas bajo las cuales se incorporó, se le han reconocido las prestaciones a que tiene derecho y en consecuencia solicitó negar todas las pretensiones formuladas por el actor.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Ernesto Gutiérrez, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente: i) al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “*Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” contenido en el Decreto 1793 de 2000; ii) a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y iii) al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

### 3.2. Reajuste del 20%

#### 3.2.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985<sup>2</sup> reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

*“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”* (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000<sup>3</sup>, se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

<sup>3</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza,

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

*“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”* (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

*“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

*Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

*Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

---

*serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.*

### 3.2.2. El principio de trabajo igual – salario igual.

La jurisprudencia Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

*“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”*

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

*“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”*

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño<sup>6</sup>; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos<sup>7</sup>; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad

El Artículo 4° de la Constitución Política contempla: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Es decir que la vía de excepción constituye una obligación expresa del juez contencioso de inaplicar o desconocer una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Magna, únicamente vinculante respecto de los sujetos procesales.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrada en el Artículo 148 del CPACA consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa que se adelante y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto<sup>10</sup>. **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado<sup>11</sup> que la excepción de inconstitucionalidad, como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos cuando éstas resultan incompatibles con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4° Superior hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios que deben protegerse en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Cabe precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la Constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en un caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexecutable o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio que, pese a parecer ajustada a la Constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

### 3.2.4. Caso concreto respecto del reajuste del 20%

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

---

<sup>10</sup> Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexecutable sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

<sup>11</sup> Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La certificación obrante en la pág. 4 del archivo 25 del expediente digital, expedida el 25 de enero de 2022, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: Desde el 11 de enero de 2005 al 24 de noviembre de 2006.  
Alumno soldado profesional DIPER: Desde el 25 de agosto de 2006 al 4 de enero de 2007.  
Soldado profesional DIPER: Desde el 5 de enero de 2007.

2. Derecho de petición con radicado No. 410605 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad, el subsidio familiar y, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (págs. 17-19, archivo 3 expediente digital).

En primer lugar, se tiene que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de diciembre de 2000 no se encontraba vinculado al Ejército Nacional, y por lo tanto no ostentaba la calidad de soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que no se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, la mencionada disposición contiene un mandato claro que tiene como fundamento que, sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, en relación con la asignación salarial mensual establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron este tránsito de voluntarios a profesionales se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así como se establece que deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

La anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente, por el literal a) del Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000 era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que fue mantenida en el inciso 2º del Artículo 1º de la norma en cita, disposición que buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la Ley 131 de 1985. De manera que, si se hubiera desconocido este mandato legal sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerado los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

Ahora, la Corte Constitucional, al ponderar el principio de igualdad, ha precisado que este no se trata de una igualdad matemática, sino de una igualdad real de personas puestas en las mismas condiciones, denominándolo igualdad entre iguales. Al respecto, precisó lo siguiente:

“(…) Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. **Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas**, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una (...)”<sup>12</sup>.

Ahora, si bien los soldados profesionales como los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales realizan las mismas funciones<sup>13</sup>, la diferenciación de salarios para un mismo empleo encuentra justificación en criterios objetivos, razonables y verificables, por lo que a juicio de este despacho no se advierte el desconocimiento de principios constitucionales, como “*trabajo igual-salario igual*” como lo sustenta la parte actora, en razón a que la diferencia salarial establecida en el Decreto 1794 de 2000 entre los soldados voluntarios y los profesionales no parte de la igualdad entre iguales, toda vez que, con anterioridad a la expedición de la norma que les permitió la profesionalización, los soldados voluntarios no tenían derecho a prestaciones sociales ni a los beneficios salariales establecidos para los profesionales.

En consecuencia, la diferencia salarial del 20% respecto de los demás soldados profesionales puede ser entendida como un resarcimiento a este personal como contraprestación por el periodo durante el cual no tuvieron derecho a percibir las mismas prestaciones sociales que cualquier otro trabajador percibe, máxime si se tiene en cuenta que dichos beneficios no le eran concedidos a soldados que prestaron su servicio de manera voluntaria, cumpliendo un deber constitucional de defender la paz y seguridad de los habitantes de la República, el cual implica un sacrificio familiar y de vida que merece ser recompensado.

Así las cosas, si bien el principio de trabajo igual-salario igual responde a un criterio de igualdad en el que se requiere analizar su vulneración desde el punto de vista probatorio, efectuando una comparación de dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico -respecto de las exigencias para acceder al empleo- reciben una remuneración diferente, en el presente caso no se trata de una situación de iguales entre iguales<sup>14</sup>, ya que las circunstancias fácticas en que se incorporó el soldado voluntario a la carrera como soldado profesional fueron condiciones distintas, respecto de los que ingresaron en vigencia del Decreto 1793 de 2000 como soldados profesionales – como el caso del actor-, pues dicha diferenciación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que no permitía desmejorar las condiciones laborales que traían los soldados voluntarios.

Finalmente, se advierte que el demandante solicitó de manera subsidiaria que se dé aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y/o convencionalidad y, por virtud de ello, se inaplique el acto administrativo acusado.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013<sup>15</sup>, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P Jose Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> **Decreto 1793 de 2000, “ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.*

<sup>14</sup> A los soldados voluntarios que se incorporaron a la carrera profesional, a pesar de aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el Artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

<sup>15</sup> Ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.*

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que “...no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”, el cual se constituye cuando “...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos “...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”.

Ahora bien, para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que el acto administrativo respecto del cual se solicitó su inaplicación vaya en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidenció que el mismo fue proferido por la autoridad competente y que las normas que invoca la entidad demandada en el acto acusado para sustentar su legalidad -Decreto 1794 de 2000- no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

En consecuencia, al no evidenciarse la violación de normas de rango constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción, y por ende la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.

### 3.3. De la prima de actividad

El presidente de la República, atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el Artículo 38 del Decreto 1793 de 2001, expidió el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, el cual además de la asignación básica, estimó para los soldados profesionales prestaciones tales como la prima de antigüedad (Artículo 2º), prima de servicio anual (Artículo 3º), prima de vacaciones (Artículo 4º), prima de navidad (Artículo 5º), pasajes por traslado (Artículo 6º), pasajes por comisión (Artículo 7º), cesantías (Artículo 9º), vivienda militar (Artículo 10º) y se reconocía el subsidio familiar (Artículo 11º), norma subrogada por el Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, como lo ha establecido el Artículo 217 de la Constitución de 1991, a través de la Ley se establecen los derechos prestacionales de la Fuerza Pública que para el caso de los soldados profesionales se encuentra regulado en el Decreto 1794 de 2000, que no contempla el reconocimiento de la denominada prima de actividad.

Por el contrario, en el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, han sido diversas las normas que han regulado de manera expresa la prima de actividad, pues Decretos como el 089 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, que modificaron el régimen prestacional y de carrera de estos uniformados, establecieron los porcentajes en los que se reconoce esta prestación. En efecto, el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció la prima de actividad para oficiales y suboficiales, en un 33% liquidado sobre el sueldo básico, porcentaje incrementado en un 50% con el Artículo 2º del Decreto 2863 de 2007.

Posteriormente, el Decreto 1017 de 2013, en su Artículo 30, fijó el porcentaje en el 49.5%, el cual se ha mantenido en el tiempo con los Decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.

#### 3.3.1. Caso concreto frente a la prima de actividad

La Corte Constitucional ha señalado que el Artículo 13 superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»<sup>16</sup>, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en

<sup>16</sup> T-587 de 2006.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»<sup>17</sup>, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>18</sup>, en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional frente a su no contemplación en el régimen de los soldados profesionales, hizo las siguientes consideraciones:

“- La comparación solicitada en el *sub lite* no es procedente, habida cuenta de que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para determinar regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, los cuales pertenecen a grupos jurídicamente diferenciados que responden a una naturaleza funcional distinta. En efecto, los oficiales ejercen la conducción y mando; los suboficiales cumplen las funciones de apoyo de los oficiales y por su parte, los soldados ejecutan las decisiones de los comandantes<sup>19</sup>.

Así, los criterios de distinción que hace el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables, como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.

- La normativa que rige cada uno de los grupos de miembros de las Fuerzas Militares y personal Civil del Ministerio de Defensa parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial y prestacional, sin que ello constituya de manera alguna, una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

Obsérvese que los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores prudentes que el mismo legislador ha previsto dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se requieren calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica entonces la distinción salarial.

- Igualmente y de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º de la Ley 4ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades. Es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones.

Así, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello, se tiene que la prima de actividad se previó como una prestación a favor de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial a los beneficiarios de aquella, como, por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Conforme a lo anterior, la alta Corporación indicó que, si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales, la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Ello, toda vez que: **i)** pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y **ii)** los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación:52001233300020170066501 (5170-2019).

<sup>19</sup> Al respecto ver la sentencia C-057 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el *sub iudice* obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución, por lo que no se vislumbra una vulneración al derecho de igualdad.

Así mismo, frente a la solicitud del actor de que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, como se precisó en precedencia, no se desconoce la Constitución de 1991, pues no existen criterios de comparación respecto de las prestaciones de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, se trata de grupos de personal militar diferenciados, con responsabilidades, funciones y regímenes salariales y prestacionales diferentes, sentados en normas distintas y el hecho de tratarse de personal que presta sus servicios a la Fuerza Pública no significa que deban devengar lo mismo.

### 3.4. Del subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares*”, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.*

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009<sup>20</sup> antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que, si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, “*Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones*”, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

**“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.** *Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

*a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*artículo;*

*b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*

*c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”*

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1° del Decreto 1161 de 2014.

### 3.4.1. Caso concreto frente al subsidio familiar

Vale la pena reiterar que el derecho al reconocimiento del subsidio familiar surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 (pues con anterioridad existía un impedimento para exigirlo por parte del demandante como soldado profesional), ya que se eliminó el obstáculo legal que no le permitía devengar dicho emolumento. Por tanto, la consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho decreto es que en su calidad de soldado profesional se le aplique el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que no es necesario acudir a la figura de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte demandante.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el demandante tiene unión marital de hecho desde el 05 de junio de 2010 y declarada ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso de Boyacá desde el 5 de agosto de 2014 (págs. 12-14 archivo 25 expediente digital), y que tiene una hija nacida el 26 de junio de 2008 (pág. 21 archivo 25 expediente digital). Así mismo, se advierte que al actor le fue reconocido subsidio familiar por su compañera permanente desde el 6 de agosto de 2014 en un 20% de la asignación básica, y por un menor hijo desde el 24 de octubre de 2016 en un 2% (págs. 7 y 26 archivo 25 expediente digital), es decir que el demandante tiene reconocido el subsidio familiar en un 22%.

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo atinente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia, razón por la cual es procedente el reconocimiento del subsidio familiar al demandante en el equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 05 de junio de 2010 (fecha de la unión marital de hecho, pág. 12 archivo 25 expediente digital) hasta que se produzca su baja efectiva<sup>21</sup>, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es decir, en el equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 22%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

### 3.4.2 De la prescripción

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las prestaciones reclamadas, en razón a que el derecho al subsidio familiar se hizo exigible con ocasión de la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017, el derecho se reclamó el 8 de noviembre de 2019 (págs. 17-19 archivo 3 expediente digital), y la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), sin que hubieran pasado más de cuatro años entre cada actuación.

<sup>21</sup> **Artículo 12 del Decreto 1794 de 2000.** *Tres meses de alta.* El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 8 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 410605.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, frente a la petición radicada el 8 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 410605, únicamente en lo que hace referencia a la solicitud de subsidio familiar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor Ernesto Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.512.097, el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 05 de junio de 2010 (fecha de la unión marital de hecho pág. 12 archivo 25 expediente digital) hasta que se produzca su baja efectiva. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 22%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.-** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00  
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. 37.831.233 y T.P. 162.143 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (archivo 30 expediente digital).

**DÉCIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)  
[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42765418a7be4cd4410b92836ac7ec268835aac1a9e2216a52f3ecd35055d3**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 309**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00362-00
<b>Ejecutante:</b>	JAIME MORA MUÑOZ
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JAIME MORA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.363.701, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por este despacho judicial, confirmada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 1° de noviembre de 2018 (págs. 19 a 38 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jaime Mora Muñoz, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 30 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, esto es, con los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **23 de enero de 2019** (pág. 39 - archivo 02 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“(…)

1. *Por obligación de hacer, para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reajuste la pensión e incluya en nómina la mesada pensional en cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.333.174,00), a partir del 31 de enero de 2016. (...)*

<sup>1</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

## EJECUTIVO LABORAL

2. *Por obligación de dar, a fin de cancelar la siguiente suma: CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.571.384,00)*
  - a. *Por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, la indexación de dichas diferencias suma a que se le aplica el descuento a salud, el descuento del valor pagado en mayo de 2019 por la UGPP, los intereses moratorios generados y las costas del proceso, (...)*
  - b. *Las sumas que se generen de las diferencias de las mesadas, que se causen desde la presentación de la demanda hasta que la entidad liquide correctamente y haga la inclusión en nómina.*
  - c. *Los intereses moratorios generados sobre las diferencias aun no reconocidas desde la presentación de la demanda hasta la inclusión en nómina.*
3. *Solicito respetuosamente al despacho judicial, se determine el valor que corresponda por costas y agencias en derecho del presente proceso.”*

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

*“(…) QUINTO: La entidad demandada, UGPP, ha incumplido parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” respectivamente, reliquidando la pensión de vejez del señor Jaime Mora Muñoz en cuantía inferior a lo dispuesto en las sentencias mencionadas y se ha abstenido de reconocer y pagar los valores respectivos que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales, con su correspondiente indexación y los intereses moratorios, realizando únicamente un pago en valor inferior al ordenado en las aludidas providencias, como lo manifestaré posteriormente con cifras debidamente especificadas (...)*

*SEXTO: La UGPP mediante Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019, dispuso reliquidar la pensión de vejez del señor JAIME MORA MUÑOZ, elevando la cuantía de la misma a \$1.736.069,00 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS), efectiva a partir del 31 de enero de 2016, cuantía que a nuestro juicio es inferior y no se ajusta a lo ordenado en las sentencias proferidas por las autoridades judiciales mencionadas.*

*SÉPTIMO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, incluyó en la nómina de mayo de 2019, la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019, realizando un pago por valor de \$3.305.686 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS) diferencias de mesadas que son inferiores y que no corresponden a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia referidas (...)*”

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, requirió a la entidad ejecutada para que allegara copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la liquidación efectuada por la entidad y la constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Jaime Mora Muñoz (archivo 06 expediente digital).

Posteriormente, el despacho, mediante auto del 13 de mayo de 2021, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no correspondían a lo realmente adeudado por ésta al ejecutante, para lo cual se le indicó al contador que realizara la liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 11 expediente digital):

1. *La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 1º de noviembre de 2018 (pág 19 a 38 – archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jaime Mora Muñoz, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (30 de enero de 2015 – 30 de enero de 2016), esto es, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, efectiva a partir del 31 de enero de 2016 (fecha del retiro definitivo del servicio).*

**EJECUTIVO LABORAL**

2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág 68 – archivo 2 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Jaime Mora Muñoz en el último año de servicios (30 de enero de 2015 – 30 de enero de 2016).

3. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019 (pág 8 – archivo 9 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de enero de 2016, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso. (...)"

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 14 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados							
Fecha inicial	Fecha final	Sueldo basico mensual	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de navidad	Prima de vacaciones	TOTAL
30/01/2015	30/01/2016	\$31.076.233	\$0	\$618.688	\$2.425.751	\$1.102.664	\$35.223.336
<b>Sub - Totales</b>		<b>\$2.589.686</b>	<b>\$0</b>	<b>\$51.557</b>	<b>\$202.146</b>	<b>\$91.889</b>	<b>\$2.935.278</b>
<b>CALCULO PROMEDIO</b>	\$2.935.278	Mesada Calculada al	\$2.201.459	Mesada Reconocida Res. RDP 005110 06/02/2015	\$1.659.653		
75%	2.201.459	2016					

Resumen de Liquidación	
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia	\$33.231.516
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia	\$1.580.804
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$3.680.311
(-) Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia	\$3.978.232
<b>Subtotal Capital Ejecutoria de la Sentencia</b>	<b>\$27.153.777</b>
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina	\$2.979.280
(-) Descuento Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina	\$357.514
<b>Subtotal Capital a Inclusión en Nomina</b>	<b>\$2.621.766</b>
Intereses DTF	24/01/2019 A 30/04/2019 \$580.214
<b>Subtotal Capital Adeudado</b>	<b>\$30.355.756</b>
(-) Valor Cancelado según Res. RDP 009938 del 26/03/2019	\$3.691.095
<b>Total Capital Adeudado</b>	<b>\$26.664.661</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias base de ejecución, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del señor Jaime Mora Muñoz, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 30 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, esto es, con los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, efectiva a partir del 31 de enero de 2016 (fecha de retiro definitivo del servicio).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **23 de enero de 2019** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

De las sumas que resultare adeudar la entidad ejecutada, deberá descontarse lo ya pagado en virtud de la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Pág. 8 a 16, archivo 09 expediente digital.

## EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **24 de enero de 2019** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta el pago ordenado mediante la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019 (pago parcial del capital)<sup>4</sup>, es decir que desde el 24 de enero de 2019 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia, cuyo cálculo se hará conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

Finalmente, el despacho no se pronunciará respecto de la primera pretensión de la demanda ejecutiva, toda vez que el proceso ejecutivo no es el medio para discutir el reajuste de la pensión de vejez, en la forma pretendida por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor JAIME MORA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.363.701, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del señor Jaime Mora Muñoz, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 30 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, esto es, con los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, efectiva a partir del 31 de enero de 2016 (fecha de retiro definitivo del servicio).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **23 de enero de 2019** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

De las sumas que resultare adeudar la entidad ejecutada, deberá descontarse lo ya pagado en virtud de la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019.

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **24 de enero de 2019** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta el pago ordenado mediante la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019 (pago parcial del capital) es decir que desde el 24 de enero de 2019 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia, cuyo cálculo se hará conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que

<sup>4</sup> La Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019 se incluyó en nómina el mes de mayo de 2019 (pág. 8, archivo 09 expediente digital), lo cual reconoció la parte ejecutante en el hecho séptimo de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00362-00  
Ejecutante: JAIME MORA MUÑOZ  
Ejecutado: UGPP

#### **EJECUTIVO LABORAL**

deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA INÉS ROMERO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.628.280 y Tarjeta Profesional No. 86.349 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (págs. 4 a 5, archivo 08 expediente digital).

**7.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[romemi62@gmail.com](mailto:romemi62@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8cf6ad58a79bed8013fedcaccf5678b2a585f18002f320ee40c2ee4f2b19d1**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 139**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00376-00
<b>Ejecutante:</b>	ANA CECILIA PULIDO GUERRERO
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Decisión:</b>	Sentencia declara no probada excepción de pago y ordena seguir adelante la ejecución
<b>Tema:</b>	Valor deducido por concepto de aportes pensionales sobre los factores salariales en los que no se hubiese hecho descuento

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.534.027, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. DEMANDA (pág. 1 a 12 – archivo 02 expediente digital):**

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 1° de agosto de 2012 al 25 de diciembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de aportes pensionales ocasiona un saldo pendiente por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales, los intereses moratorios correspondientes y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la entidad ejecutada, mediante oficio del 5 de febrero de 2018, realizó una transcripción compleja, abstracta y global de las fórmulas financieras con estudio actuarial y que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones. Sin embargo, de acuerdo con la orden dada en la sentencia se debe dar aplicación a la fórmula de actualización ordenada y adoptada de manera constante por el Consejo de Estado consistente en la aplicación de los índices certificados por el DANE y según la fórmula  $R=RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$  aplicando para el efecto los índices correspondientes a la fecha de la causación mensual de cada aporte hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 06 expediente digital):**

Por auto del 18 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales desde el 1° de agosto de 2012 a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017), conforme lo dispuso la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 16 de marzo de 2017.
2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del 8 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y

## **EJECUTIVO LABORAL**

deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.”

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 09 expediente digital):**

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas “pago – inexistencia de la obligación” e “imposibilidad de condena en costas”.

Sobre la excepción de pago señaló que, mediante la Resolución No. RDP40407 de fecha 25 de octubre de 2017, dio estricto cumplimiento al fallo base de ejecución, por lo que actuó de manera correcta con los pagos correspondientes al caso concreto y además no se causaron intereses por que el pago se hizo conforme a la ley.

Adujo que en la sentencia base de ejecución se ordenó explícitamente los descuentos por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión de la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero, decisión sobre la cual no se presentó ningún tipo de recurso.

Indicó que la sentencia del 16 de marzo de 2017 ordenó el descuento sobre los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de la pensión, por lo que los descuentos se encuentran debidamente justificados en una orden judicial.

Sostuvo que existe un fundamento constitucional, como es el Artículo 48 de la Constitución Política y el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, que no puede ser desconocido por la ejecutante en el sentido que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de la prestación eran recursos que debió tener en cuenta la administración para efectuar los descuentos mensuales al sistema y la entidad no puede realizar un pago sobre factores no cotizados ya que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

Señaló que, respecto al monto de los descuentos que se deben tener en cuenta, la entidad fijó su política institucional mediante Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, mediante la cual se definió la metodología para el cálculo de los descuentos por concepto de cotizaciones al sistema, en donde se reliquida una pensión por factores que se incluyeron y se ordena en fallos judiciales y señaló que la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones. Por ello, al aplicar la fórmula actuarial, el valor adeudado por la ejecutante es de \$48.967.800 y, por ende, no adeuda suma alguna por concepto de diferencia de mesadas y al no deber concepto alguno a la ejecutante no se pueden generar intereses moratorios.

### **2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

Mediante Auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 11 expediente digital), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre las excepciones propuestas (archivo 13 expediente digital):

Señaló que es claro que la ordene de efectuar las deducciones por aportes no es materia de controversia, pero la cuantía debe estar de acuerdo al porcentaje y procedimiento establecido en la Ley y en la proporción que corresponda al trabajador. Si bien en la orden judicial no se indicó en forma expresa la forma de efectuar tales descuentos, no se autorizó a la entidad a aplicar procedimientos diferentes a los consignados en la Ley y en los porcentajes y proporciones contemplados en ella.

Indicó que no se le otorgó a la parte ejecutada facultades de interpretación del fallo o procedimientos oficiosos y que además deben efectuarse sobre valores reales expresados en certificaciones expedidas por la entidad nominadora y no sobre sumas hipotéticas o imaginarias.

### **2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del auto del 10 de marzo de 2022 (archivo 15 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para resolver de fondo

## EJECUTIVO LABORAL

dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Parte ejecutante (archivo 18 expediente digital):** insistió en que ni el fallo judicial ni la Ley le otorgaron a la entidad ejecutada facultades para interpretar o presumir en forma unilateral sumas ficticias bajo el argumento de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

**Parte ejecutada (archivo 17 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos al momento de presentar excepciones contra el mandamiento de pago y solicitó no seguir con la ejecución del presente asunto ya que no adeuda suma alguna a la parte ejecutante.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación*” e “*imposibilidad de condena en costas*”, formuladas por la entidad ejecutada<sup>1</sup>, encuentra el despacho que las mismas son improcedentes en atención a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, ya que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, las mencionadas excepciones no son de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autoriza oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, razón por la cual sólo se efectuará pronunciamiento respecto la excepción de pago presentada.

#### 3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la parte ejecutada señaló que, por medio de la mediante la Resolución No. RDP40407 de fecha 25 de octubre de 2017, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, en la que se ordenó de manera explícita efectuar los descuentos por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión de la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero. Por ello, al utilizar la metodología actuarial, que es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, el valor adeudado por la ejecutante es de \$48.967.800 y, por ende, no adeuda suma alguna por concepto de diferencia de mesadas y al no deber concepto alguno a la ejecutante no se pueden generar intereses moratorios.

Consta en el expediente que, mediante Resolución No. RDP 040407 del 25 de octubre de 2017, “Por la cual se reliquida una pensión de VELEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”, la entidad ejecutada ordenó descontar a la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero, de las mesadas atrasadas, la suma de \$48.967.800 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (pág. 16 a 23 – archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la entidad ejecutada, mediante oficio de fecha 5 de febrero de 2018, informó al apoderado ejecutante que la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones y detalló la fórmula efectuada por la entidad para el efecto (pág 55 a 61 – archivo 2 expediente digital).

En dicho oficio, se evidencia que la entidad tomó el factor actuarial (FA) para pensionados con 13 mesadas la edad de 66 años para el caso de las mujeres (188.8235), lo cual generó la suma de \$48.967.800,30 como RPw (proporción a cargo del trabajador). La metodología antes mencionada sirve de sustento a la entidad para justificar que no adeuda suma alguna a la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero en la excepción de pago presentada (archivo 09 expediente digital).

---

<sup>1</sup> Archivo 09 expediente digital.

## EJECUTIVO LABORAL

Adicionalmente, tanto en el fundamento de la excepción de pago formulada como en los alegatos de conclusión, el apoderado de la entidad ejecutada afirmó que para el monto de los descuentos la entidad fijó su política institucional mediante Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 y definió su metodología para el cálculo de los descuentos por concepto de cotizaciones al sistema, como es la metodología actuarial.

En la sentencia del 16 de marzo de 2017, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de agosto de 2016, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Cecilia Pulido Guerrero teniendo en cuenta el 75% del salario promedio mensual obtenido desde el 1° de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2012, con inclusión del 100% de la asignación básica y el incremento por antigüedad, y las doceavas partes de la bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios y navidad, a partir del 1° de agosto de 2012. En cuanto a los descuentos por aportes pensionales, se indicó que la entidad demandada podría efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó para efectos de conformar el ingreso base de liquidación (pág. 37 a 51, archivo 02 expediente digital); así lo señaló:

*“Teniendo en cuenta la actualización de las sumas adeudadas a la parte demandante, conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, se dará aplicación a la siguiente fórmula:*

$$VA = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*Donde el valor actual (VA) se determinará multiplicando el valor histórico (Vh), que correspondiente a la suma dejada de percibir por la demandante desde el 1° de agosto de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta al dividir el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia (índice final), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las mesadas adeudadas (índice inicial), teniendo en cuenta los ajustes producidos o decretados durante dicho periodo.*

*De la misma manera, la entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación”.*

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la orden dada por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue hacer los descuentos por aportes de la misma manera en que se ordenó para los factores salariales cuya inclusión ordenó desde el 1° de agosto de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, para efectos de conformar el ingreso base de liquidación no que la entidad utilizara la metodología actuarial, por lo que es innegable que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento al fallo judicial al no efectuar el cálculo de los descuentos por aportes en la forma indicada en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

## 4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción de pago formulada por la entidad demandada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 18 de enero de 2020 y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset

Expediente: 11001-3342-051-2020-00376-00  
Ejecutante: ANA CECILIA PULIDO GUERRERO  
Ejecutado: UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

### 5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas “*inexistencia de la obligación*” e “*imposibilidad de condena en costas*”, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*pago*” propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**QUINTO:** Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)

---

Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “*la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.*”

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721688cbb0bf3c20b6d564b89df058a6d070e9f533cd72e5ed6348176e3019**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 353**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00001-00
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
<b>Demandado:</b>	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021 (archivo 24 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2021 (archivo 27 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 28, 28.1, 38 y 38.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, y, como su representante judicial, al abogado ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado con C.C. 1.010.222.660 y T.P. 332.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 38, págs. 42 y ss expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[ender\\_care@hotmail.com](mailto:ender_care@hotmail.com)  
[enderkardenas@hotmail.com](mailto:enderkardenas@hotmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA  
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[ender\\_care@yahoo.es](mailto:ender_care@yahoo.es)  
[juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
[notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)  
[info@rdcabogados.com](mailto:info@rdcabogados.com)  
[mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)  
[acabril@rdcabogados.com](mailto:acabril@rdcabogados.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9fe2732692362a378cdc64c710a8b1643483b19c414d7b534174d68180a73c**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 354**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00046-00
<b>Demandante:</b>	JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 933, proferido en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2021, se decretó como pruebas de oficio por el despacho las siguientes (archivo 33 expediente digital):

A la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional se solicitó:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Jhon Fernando Huertas Gómez, identificado con C.C. 79.345.658.

A la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR se solicitó:

- Los fallos judiciales emitidos por el Consejo de Estado, el 19 de marzo de 2015 y 10 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se resuelve la acción de tutela interpuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F; y la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo de tutela del 10 de septiembre de 2015.

Como quiera que las entidades mencionadas no dieron contestación al requerimiento, mediante Auto de Sustanciación No. 124 del 17 de febrero de 2022 (archivo 38 expediente digital), se requirió por segunda vez a las mismas. Frente a ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR aportó únicamente la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 10 de septiembre de 2015 y mencionó que, revisada la documentación de la entidad, no cuenta con las otras providencias solicitadas (archivos 40 y 42 expediente digital).

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional aportó el expediente administrativo del demandante y guardó silencio sobre la solicitud de las providencias solicitadas (archivo 41 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que atienda el requerimiento y allegue las documentales solicitadas, en todo caso, **si la parte demandante cuenta con lo solicitado lo deberá aportar al expediente.**

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Policía Nacional, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 933 del 29 de noviembre de 2021, reiterado en Auto de Sustanciación No. 124 del 17 de febrero de 2022 (archivos 33 y 38 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00  
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup> para que **de manera inmediata** aporte al expediente los fallos judiciales emitidos por el Consejo de Estado, el 19 de marzo de 2015 y 10 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se resuelve la acción de tutela interpuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F; y la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo de tutela del 10 de septiembre de 2015.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, **si la parte demandante cuenta con lo solicitado lo deberá aportar al expediente.**

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[solidezjuridica@hotmail.com](mailto:solidezjuridica@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)  
[marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

<sup>1</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co), [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co), [segen.argen@policia.gov.co](mailto:segen.argen@policia.gov.co), [ditah.guged@policia.gov.co](mailto:ditah.guged@policia.gov.co), [ditah.oac@policia.gov.co](mailto:ditah.oac@policia.gov.co), [segen.gargeric@policia.gov.co](mailto:segen.gargeric@policia.gov.co), [segen.argen@policia.gov.co](mailto:segen.argen@policia.gov.co).

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b04e9ebb63ff3d75bdaefbdabf05e178272d663b57ad5f5f1177838f1a7ec**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 356**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00116-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que por medio de Auto de sustanciación No. 1103 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 20 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos-División Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó parte de la documental referida (archivo 24 expediente digital); no obstante, se evidenció que no se aportó la totalidad de lo solicitado. En aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir **por segunda vez** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que allegue el siguiente documento:

Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 52.199.920, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1331 del 31 de enero de 2020, RH-3537 del 30 de marzo de 2020 y RH-3483 del 27 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que allegue, dentro del término de tres (3) días, con destino al proceso, lo siguiente:

Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 52.199.920, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1331 del 31 de enero de 2020, RH-3537 del 30 de marzo de 2020 y RH-3483 del 27 de marzo de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00  
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REC

[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)  
[mjmartinez.abogados@gmail.com](mailto:mjmartinez.abogados@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35a618ba4cb1791b7abbd24237816a0dd2b03576049b0ce39e584f4ea98a94**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 357**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00144-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que por medio de auto de sustanciación No. 1104 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 11 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos-División Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó parte de la documental referida (archivo 14 expediente digital); no obstante, se evidenció que no se aportó la totalidad de lo solicitado. En aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir **por segunda vez** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que allegue el siguiente documento:

Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL, identificado con C.C. 80.723.371, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1738 del 31 de enero de 2020, RH-3549 del 30 de marzo de 2020 y RH-3550 del 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que allegue, dentro del término de tres (3) días, con destino al proceso, lo siguiente:

Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL, identificado con C.C. 80.723.371, las sumas reconocidas por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1738 del 31 de enero de 2020, RH-3549 del 30 de marzo de 2020 y RH-3550 del 30 de marzo de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00144-00  
Demandante: CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REC

[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)  
[carlof82@hotmail.com](mailto:carlof82@hotmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7b78e2ff56680f1f9661461902efbd9250b08c998c4392746799b341d83a5b**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 311**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00213-00
<b>Demandante:</b>	NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

La entidad demandada propuso la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (archivo 15 expediente digital), pues consideró que el acto que debió ser demandado fue la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2170 del 30 de octubre de 2014, lo cual conlleva a una preposición jurídica incompleta.

Señaló que el subsidio familiar fue reconocido al demandante mediante actos administrativos, por lo que era en ese momento y frente a dichos actos que debió interponer los recursos que procedieran o demandarlo ante lo contencioso administrativo.

Respecto de la excepción previa formulada, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, el juzgado observa que al demandante se le reconoció la partida de subsidio familiar bajo el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, por lo que en la demanda se pretende el reconocimiento de dicho factor dando aplicación al Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ello, con ocasión a la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017. En ese sentido, en atención a que con la providencia mencionada cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, relacionado con el subsidio familiar, es hasta después de la expedición de dicha providencia que el demandante pudo solicitar el subsidio familiar con aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, de modo que no podía solicitarlo al momento en el que le fue reconocido la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2170 del 30 de octubre de 2014, ya que dicha normativa en ese momento no tenía vigencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Igualmente, en cuanto a la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales propuesta por la entidad demandada, será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

**2. Oportunidad de sentencia anticipada:**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 23 a 30 expediente digital). No se accede a la documental requerida en poder de la demandada por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 15, págs. 38 a 40 expediente digital) y los aportados en memoriales (archivos 10 y 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Nelson Javier Balaguera Castro, tiene derecho al reconocimiento y pago como soldado profesional en actividad del subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, conforme lo expuesto.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00213-00  
Demandante: NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- DIFERIR** para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales formulada por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**TERCERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**QUINTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEXTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera, identificada con C.C. No. 1.018.416.066 y T.P. No. 214.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, págs. 14 a 17 expediente digital).

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[karen.acosta@buzonejercito.mil.co](mailto:karen.acosta@buzonejercito.mil.co)  
[acosta.avocast@yahoo.fr](mailto:acosta.avocast@yahoo.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

51

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113028c20d5aa89071746e50469a2154499472ac4ccffd9e09c384c7b34cb175**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 355**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00242-00
<b>Demandante:</b>	PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2022 (archivo 17 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió los oficios a la entidad requerida (archivo 18 expediente digital), frente a lo cual el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU allegó parte de la documental referida (archivos 21, 21.1 y 23 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU para que allegue los siguientes documentos:

- La totalidad del expediente contractual de la señora PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.787.359, **especialmente los Contratos Nos. DTA-PSP-1075-2007, DTGC-PSP-1291-2012, IDU-407-2013, IDU-951-2014, IDU-462-2017, IDU-512-2018 e IDU-104-2019**. Lo anterior se solicita en atención a que no se encontró lo requerido dentro de los documentos aportados y, adicionalmente, los archivos denominados “Dtos Contrato 104-2019”, “Dtos Contrato 1075-2007”, “Dtos Contrato 2013-407” y “Dtos Contrato 2018-0512”.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- La totalidad del expediente contractual de la señora PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.787.359, **especialmente los Contratos Nos. DTA-PSP-1075-2007, DTGC-PSP-1291-2012, IDU-407-2013, IDU-951-2014, IDU-462-2017, IDU-512-2018 e IDU-104-2019**. Lo anterior se solicita en atención a que no se encontró lo requerido dentro de los documentos aportados y, adicionalmente, los archivos denominados “Dtos Contrato 104-2019”, “Dtos Contrato 1075-2007”, “Dtos Contrato 2013-407” y “Dtos Contrato 2018-0512”.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co), [ruben.munoz@idu.gov.co](mailto:ruben.munoz@idu.gov.co), [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00242-00  
Demandante: PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[luisgutierrezdealba@gmail.com](mailto:luisgutierrezdealba@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[ruben.munoz@idu.gov.co](mailto:ruben.munoz@idu.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492cbe5f700cf9be17b9a0e9a3a457f1b6a0f20cdc40eef874432483b059bf0**  
Documento generado en 08/06/2022 07:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 306**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00259-00
<b>Ejecutante:</b>	RAMIRO CARO GÓMEZ
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por RAMIRO CARO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.950.305, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 29 de noviembre de 2017, dictada por este despacho (págs. 7-14 archivo 1 del expediente digital), por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a favor del señor Ramiro Caro Gómez, lo siguiente: i) la sanción que se originó desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo; y ii) la sanción que se originó desde el 14 de julio de 2016 hasta el 15 de julio de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **13 de diciembre de 2017** (pág. 17 archivo 1 del expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 22 de junio de 2021<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada constituye título ejecutivo en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (archivo 1 del expediente digital):

*“1. Como consecuencia de la declaración de Nulidad y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor RAMIRO CARO GÓMEZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13950305, la sanción que se originó desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

<sup>1</sup> Ver pág. 18 archivo 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00259-00  
**Ejecutante:** RAMIRO CARO GÓMEZ  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

2. Condenar por el valor de los intereses comerciales sobre la obligación representada en el fallo judicial desde la ejecutoria 13 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que sea pagada la obligación en su totalidad.

3. Se condene a las demandadas la pago de las costas y gastos del proceso”.

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, requirió a la entidad ejecutada mediante auto de 21 de octubre de 2021 (archivo 5 expediente digital), para que allegara lo siguiente:

“1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2017, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar al señor Ramiro Caro Gómez la sanción que se originó desde el 14 de julio de 2016 hasta el 15 de julio de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo.

2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, la liquidación de los intereses moratorios correspondientes.

3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Ramiro Caro Gómez o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente”.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad ejecutada allegó memorial (archivo 12 expediente digital), en el que indicó lo siguiente:

“(…)

Se adjunta evidencia del pago el 27/04/2018 por valor de \$222.239

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_GMUNOZ
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2022-03-22
Consulta de Prestaciones			VI 9.1
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	13,950,305
Nombre Docente	RAMIRO	Apellidos	CARO GOMEZ
Fecha Nacimiento	1952-08-04	Fallecimiento	2021-10-18
		Identificador	1598103
PAGE_2			
Fecha Sistema	2020-10-28	Nro Resolución	FCCNA01
Enlace Negada		Fec Resolución	2018-04-11
En. Principal		Fecha de Pago	2018-04-27
En. Recu/Revo		Clase Nómina	NORMAL
Formulario		Fecha Corte	
Observaciones	REF: SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE		
Estado Prestación	PAGA	PAGADA	Fecha Pago desligado
Fec_Cruce_Reg	29-OCT-21	Num Arch. Reg	RNEC29102021
		Num. Token Reg	2018-04-27

Editor

REF: Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2017. Demandante: RAMIRO CARO GOMEZ C.C. 13950305 Resuelve: Reconocer y pagar sanción moratoria por entrega extemporánea de las cesantías desde 14 julio 2016 hasta 15 julio 2016 por 2 días de sanción. Numero de Proceso: 1100133420512017-0027000 Fecha Radicación Cumplimiento Fallo: 07/02/2018 Fecha de Ejecutoria Fallo: 13/12/2017 Me permito remitir el expediente CON VISTO BUENO, de Ajuste a la Cesantía DEFINITIVA del docente RAMIRO CARO GOMEZ identificada C.C. No. 13950305, recibido en esta entidad el 16/02/2018, con radicación interna 2018-0320407862, dando cumplimiento a lo ordenando en el Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2017. Mediante Resolución No.2080 de 19/04/2016, el Secretario de Educación de BOGOTÁ, le reconoció la cesantía DEFINITIVA al señor RAMIRO CARO GOMEZ, por valor de \$112.020.257. De conformidad con lo anterior se debe proceder de inmediato a darle cumplimiento al fallo: 1. Reconociendo el ajuste a la cesantía DEFINITIVA de la educadora RAMIRO CARO GOMEZ, con C.C. 13950305, sanción moratoria por valor de \$218.892 correspondiente a 2 días de sanción. 2. Reconociendo indexación por valor de \$ 0, se tomó como índice inicial 133,2700000000001 correspondiente a 15/07/2016 e índice final 138,8499999999999 correspondiente a 13/12/2017 3. Reconociendo intereses moratorios por valor de \$3.347. 4. Reconociendo Costas a las Agencias en derecho por valor de \$ 0. Como consecuencia de todo lo anterior, se debe reconocer: CONCEPTO VALOR SANCION MORATORIA \$218.892 INDEXACION \$ 0 INTERESES CORRIENTES \$ 0 INTERESES MORATORIOS \$3.347 COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO \$ 0 TOTALES \$222.239 J.C.O.

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00259-00  
**Ejecutante:** RAMIRO CARO GÓMEZ  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia objeto de ejecución respecto de lo ordenado en el numeral segundo, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar la sanción que se originó desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo.
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **14 de diciembre de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>3</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Por último, el despacho no tendrá como ejecutada en el presente proceso a la Fiduprevisora S.A., ya que dicha entidad pagó la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia del 29 de noviembre de 2017, y el incumplimiento a dicha providencia se refiere al numeral segundo, en la cual se condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor RAMIRO CARO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.950.305, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar la sanción que se originó desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo.
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **14 de diciembre de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>4</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5°) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

<sup>3</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y no cesó la causación de intereses moratorios, ya que la solicitud se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 7 de febrero de 2018, como consta en pág. 5 archivo 7 del expediente.

<sup>4</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y no cesó la causación de intereses moratorios, ya que la solicitud se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 7 de febrero de 2018, como consta en pág. 5 archivo 7 del expediente.

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00259-00  
**Ejecutante:** RAMIRO CARO GÓMEZ  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**6.- EXCLUIR** como ente ejecutado en el presente proceso a la Fiduprevisora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**7.-**En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[luiscarlosrodriguezce@gmail.com](mailto:luiscarlosrodriguezce@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df46ea498b96087a87414d08539aea8e3e5e30c0524871de4d9cb41263d4108**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 349**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00262-00
<b>Demandante:</b>	DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
<b>Decisión:</b>	Auto corre traslado de excepciones de mérito.

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2022 (archivo 12 expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente<sup>1</sup> escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 28 de octubre de 2021 (archivo 09 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.<sup>2</sup>.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 4.-** Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 9 a 37 – archivo 12 expediente digital)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)  
[cotinsam78@gmail.com](mailto:cotinsam78@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

<sup>1</sup> La demanda ejecutiva se notificó el 19 de enero de 2022 – archivo 11 expediente digital.

<sup>2</sup> “(...) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00262-00  
Ejecutante: DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ  
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00351d497a34cc8d80df214bf0e8cc7950dd1bca28eab073ccdefe242e374e**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 312**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00309-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones y requiere

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. propuso la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad (archivo 13 expediente digital), pues consideró que la parte demandante no convocó a esa entidad en posición propia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Respecto de la excepción previa formulada, el juzgado observa que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. se realizó de oficio en el auto admisorio de la demanda, ello en su calidad de administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de modo que inicialmente no se encontraba como accionada en la demanda y por ello la parte demandante no tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad respecto de esa entidad.

Adicionalmente, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida a Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, al no ser exigible, habrá de declararse no probada la excepción.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la misma entidad, el despacho considera que la vinculación al proceso de dicha autoridad se

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00  
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hizo de manera oficiosa, ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Ahora, sobre la misma excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 14 y 15 expediente digital) el despacho encuentra que la demandante solicitó la cesantía parcial el 21 de octubre de 2021, con radicación No. 2019-CES-811265 (archivo 2, pág. 22 expediente digital), fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, en cuyo Artículo 57 estableció la eventual responsabilidad del ente territorial para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. Por lo anterior, se colige que en el presente asunto puede concurrir en la mora del pago de las cesantías tanto la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Distrito Capital-Secretaría de Educación, por lo que es necesario que las dos entidades sean parte dentro del proceso.

En ese orden de ideas, se declarará no probada dicha excepción.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho requerirá a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que alleguen certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, identificada con C.C. 51.723.501, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-811265 del 21 de octubre de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, formulada por la Fiduprevisora S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades demandadas, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- DIFERIR** para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**TERCERO.- REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que alleguen certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00  
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITALSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, identificada con C.C. 51.723.501, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-811265 del 21 de octubre de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con C.C. No. 80.129.372 y T.P. No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 15 y ss expediente digital).

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 11 y ss expediente digital).

**SEXTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, págs. 14 y ss expediente digital).

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[drodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:drodurodriguez@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3eb88d3a585920e30ec371b8ca1a88814e92f7a0792f12461a0e7c17b10709**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 358**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00322-00
<b>Demandante:</b>	ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, observa el despacho que, por medio de auto admisorio del 11 de noviembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara al proceso el expediente administrativo de la docente ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL, identificada con C.C. 51.680.871.

En cumplimiento de lo anterior, la directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación del Distrito envió oficio con respuesta a lo requerido (archivos 8 y 9 expediente digital); no obstante, al acceder a la información de acuerdo con las instrucciones entregadas en el correo electrónico (consulta del radicado S-2022-113820 con el respectivo código de verificación en el módulo de consulta web del Formulario Único de Trámites), no se encontró la documentación requerida.

En tal sentido, por Secretaría, se solicitará nuevamente lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR NUEVAMENTE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la señora ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL, identificada con C.C. 51.680.871, teniendo en cuenta que, al consultar el radicado S-2022-113820 con el respectivo código de verificación en el módulo de consulta web del Formulario Único de Trámites, no se encontró la documentación requerida.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y efectos del poder conferido (pág. 7 y 8 archivo 10, expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00322-00  
Demandante: ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REC

[elba0104@hotmail.com](mailto:elba0104@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7afe964f47a43fab8c4fbe0cca66b103346fb6eaba025681c8df3bf11e48f08**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 315**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00333-00
<b>Demandante:</b>	IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 33 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** No aportó pruebas. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Educación de Bogotá, en tanto ello ya fue aportado. Igualmente, no se accede a la solicitud de oficiar a la UGPP a fin de certificar si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia, pues ello no es necesario para fallar el asunto y con lo ya aportado es suficiente para decidir de fondo.
- 1.3. DE OFICIO:** Los documentos solicitados en virtud del auto admisorio proferido el 2 de diciembre de 2021 (archivo 5 expediente digital) y que fueron aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00333-00  
Demandante: IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si la demandante, señora Imelda Fabiola Ramos de Ramírez, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 13, págs. 7 y ss expediente digital).

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF

[abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00333-00  
Demandante: IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1be782e5bb570268227a3415ff1b5e2615d6728ebd6673f45a3280eee20c27**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 314**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00303-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

- **La excepción de falta de legitimación propuesta por Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Fiduciaria la Previsora (en posición propia) y Secretaría de Educación de Bogotá.**

Frente a la excepción propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A. -en posición propia- (archivo 17 expediente digital), es pertinente mencionar que la vinculación que se realizó de esta entidad en auto admisorio del 18 de noviembre de 2021, se hizo exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no como entidad de servicios financieros y/o en posición propia. En ese sentido, considera el Despacho debe prosperar la excepción propuesta por la Fiduprevisora -en posición propia- pero únicamente en el sentido de desvincularla como entidad de servicios financieros, más no se la desvincula en la calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A. (como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Secretaría de Educación de Bogotá, se precisa que:

Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, incluyendo las pensiones, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a

Expediente: 11001-3342-051-2021-00303-00  
Demandante: JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos.<sup>1</sup>

Además, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. (como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la misma, por lo que será al resolver el fondo del asunto en donde se determine no solo si resulta procedente acceder a las pretensiones, sino además la eventual responsabilidad de cada una en la posible mora en que se pueda haber incurrido.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A. –en posición propia- por una parte, y por la otra, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A. (como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y la Secretaria de Educación de Bogotá.

- **La excepción de prescripción propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá.**

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

- **La excepción de indebida representación propuesta por Fiduciaria la Previsora (en posición propia)**

Teniendo en cuenta la decisión anterior, respecto de la falta de legitimación de la entidad en posición propia, el Despacho no entrará a estudiar dicha excepción.

## **2. Oportunidad de sentencia anticipada**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

<sup>1</sup> Decreto 942 de 01 de junio de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00303-00  
Demandante: JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 19 a 30 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** Antecedentes administrativos que obran en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1nvGSoSQ3V5qjL-9TUcdw13mwTt1VoTOf> (pág. 13 archivo 18 expediente digital y archivo 18.1)

**1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** El certificado aportado con la contestación de la demanda (archivo 16, pág. 12 expediente digital).

**1.3. DE OFICIO**

**1.3.1.** El documento remitido por el BANCO BBVA (archivo 11 expediente digital).

**1.3.2.** El expediente administrativo remitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (archivos 12 y 13 expediente digital).

**1.3.3.** El documento remitido por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (archivo 14 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Finalmente es pertinente aclarar, que se recibió contestación de demanda por parte de la apoderada de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FOMAG) la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como abogada sustituta, así como también, de apoderada de la FIDUPREVISORA S.A (actuando en posición propia), por parte de la abogada LUZ MARINA CUBAQUE por lo tanto, se procederá con el reconocimiento de personería para actuar en los términos y efectos del poderes conferidos.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00303-00  
Demandante: JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de *“falta de legitimación”*, formulada por la FIDUPREVISORA S.A. (en posición propia).

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“falta de legitimación”*, formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FOMAG) y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**TERCERO.- DIFERIR** para el momento del fallo la decisión de la excepción de *“prescripción”* formulada por el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**CUARTO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**SEXTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FOMAG) en los términos y efectos del poder conferido (pág. 65, archivo 16, expediente digital).

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería a la abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificada con C.C. 1.026.254.144 y T.P. 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. (en posición propia) en los términos y efectos del poder conferido (pág. 15, archivo 17, expediente digital).

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 14 archivo 19 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

REC

Expediente: 11001-3342-051-2021-00303-00  
Demandante: JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[josegerardo.ars@gmail.com](mailto:josegerardo.ars@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b45caa5d50436128b1e59fc85081533e519c6675b238e16780e370c8511a67**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 308**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3335-707-2015-00005-00
<b>Ejecutante:</b>	SIMÓN BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 42 expediente digital), se dispuso entre otros, lo siguiente:

“TERCERO.- REQUERIR por Secretaría a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 9 de octubre de 2018 proferido por este despacho, modificado por el auto del 6 de abril de 2021, proferido por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$10.306.477,27, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación”.

Al respecto, se encuentra que la entidad demandada mediante memorial informó que (archivos 44 y 47 del expediente digital): *“por medio del presente escrito informo que se ha efectuado a la parte demandante un pago por los siguientes valores:*

*\$ 1.177.136,16  
\$ 1.967.354,32”*

Así mismo, aportó las órdenes de pago de las cuales se desprende que a la parte ejecutante le fueron pagados los valores de **\$1.177.136,16** de pesos, el día 28 de mayo de 2018; y **\$1.967.354,32** de pesos, el día 27 de octubre de 2020 en una cuenta de ahorros a nombre del ejecutante. Así mismo, se advierte que la Secretaría del despacho corrió el respectivo traslado, y la parte ejecutante guardó silencio (archivo 48 expediente digital).

Posteriormente, la entidad ejecutada mediante memorial indicó que se le efectuó un pago al ejecutante y allegó orden de pago de la cual se desprende que le fue pagado el valor de **\$7.161.986,79** pesos, el día 28 de abril de 2022 en la cuenta bancaria a nombre de este.

Así las cosas, el despacho advierte que las anteriores sumas corresponden a la sumatoria de \$10.306.477,27 que corresponde a la liquidación del crédito.

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso<sup>1</sup> y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

<sup>1</sup> Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00005-00  
Ejecutante: SIMÓN BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**TERCERO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)  
[albertopulido@aprabogados.com.co](mailto:albertopulido@aprabogados.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd50f1200e328505800b040aa8b6e16eb31e6afb9c7e22c13f7a755ce1b6dd6**

Documento generado en 08/06/2022 07:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 137**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00283-00
<b>Demandante:</b>	VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Incremento salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad. Soldado profesional- Decreto 1794 de 2000

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Víctor Julio Peñaranda Molina, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.199.007, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1-16, archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la nulidad del acto administrativo No. 20183111718781: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de septiembre de 2018; y ii) declarar la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición con el radicado 6DAJ4Q3EMJ, mediante el cual se negó lo solicitado por el actor.

Así mismo, pidió de manera subsidiaria aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política. Así mismo, instó de manera subsidiaria aplicar la excepción de convencionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) declarar que el actor realiza las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario; ii) declarar que el actor se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales; iii) reconocer y pagar de la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; iv) reconocer y pagar la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; v) reconocer y pagar la prima de actividad conforme a las normas y porcentajes que regulan la prima de actividad para oficiales y suboficiales; vi) reconocer y pagar el subsidio familiar con base en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; vii) reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; viii) realizar el pago desde el año en que el actor ingresó al ejército, hasta el pago real y efectivo de la sentencia, con intereses y con IPC; ix) condenar a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; y x) condenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 del C.PACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y que no recibe el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementando en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así mismo, afirmó que el actor al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Por otro lado, adujo que el actor tiene derecho al reajuste del subsidio familiar en mejores condiciones del que tiene reconocido en este momento.

Indicó que el demandante elevó petición a la entidad demandada con radicado 6DAJ4Q3EMJ de 2018-08-24, en el que solicitó que se le reconociera la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. La entidad demandada guardó silencio respecto de la solicitud de reconocimiento la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Mediante Oficio No. 20183111718781: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de septiembre de 2018, la entidad demandada le negó el reajuste del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000.

Que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios, y señaló que -únicamente en razón de cumplimiento de un fallo de tutela- la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018; oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 23 y 24.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Artículo 7.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Artículo 24.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 134

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó respecto del reajuste del 20% que el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 permitió que los soldados voluntarios vinculados por medio de la Ley 131 de 1985 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que manifestaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, debían continuar con el salario que venían devengando, en virtud del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Consideró que el Ejército Nacional, en forma contraria al inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, vulneró los derechos de los soldados y disminuyó sus salarios en un 20%, al aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Hizo alusión al principio de igualdad como derecho fundamental, a la carrera administrativa de los soldados profesionales del Ejército Nacional, al enriquecimiento sin causa por parte del Estado frente al trabajador, al principio de trabajo igual salario igual y a la realidad sobre las formas.

Por otro lado, sostuvo que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, y realizó un comparativo con el cuerpo de oficiales y suboficiales del Ejército, destacando que la prima de actividad sólo es reconocida a estos uniformados y no a los soldados profesionales, pese a que todos trabajan en la misma Fuerza y se encuentran constantemente en actividad, lo que justifica el reconocimiento de este beneficio en igualdad de condiciones.

Efectuó el análisis de la Ley 131 de 1961 y los Decretos 613 de 1977, 2062 de 1984, 096 de 1989, 1211, 1212 y 1214 de 1990, que establecen como supuesto de hecho para devengar la prima de actividad el encontrarse en servicio activo, hecho que ocurre con los soldados profesionales, por lo cual considera que se le discrimina al no reconocérsele este beneficio.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Finalmente, frente al subsidio familiar adujo que existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, ya que con la declaratoria con efectos *ex tunc* de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es apenas lógico concluir que las disposiciones contenidas en dicho decreto, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí que por el principio de la condición más beneficiosa en materia del Artículo 53 superior se debe aplicar el Decreto 1794 de 2000 al demandante.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 21 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 13 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 15 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reajuste del 20%, sostuvo la apoderada de la entidad demandada que el actor ingresó a las Fuerzas Militares bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario, por lo que nunca ostentó dicha condición. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste pues no es viable reclamar derechos que no se han adquirido.

A su vez, indicó que el demandante, en su condición de soldado profesional, tiene derechos prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000, "*Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales*", el cual no establece el pago de la prima de actividad, razón por la que no le asiste el derecho al demandante, ni la obligación de concederla a la entidad demandada.

Finalmente, hizo alusión a la regulación del subsidio familiar y refirió que el demandante solicitó dicho emolumento bajo el Decreto 1161 de 2014, por lo que la entidad debe cumplir con el ordenamiento jurídico, y en este caso el decreto en mención es aplicable al momento en que radicó la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar; desconocer dicho precepto es decretar el pago de lo no debido.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El despacho, mediante auto del 31 de marzo de 2022, (archivo 28 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**2.6.1. Alegatos del demandante:** (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y señaló que en el presente caso no hay lugar a aplicar los supuestos de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del salario del 20% de los soldados voluntarios, por lo siguiente:

1. El demandante nunca fue soldado voluntario.
2. Tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones que tiene asignadas y que ejecuta un soldado que fue voluntario, pero que ingresó a la carrera administrativa del soldado profesional.
3. No hay violación de derechos adquiridos, pues no existen para el actor.
4. Tampoco fue objeto del descuento salarial del 20% que se realizó en noviembre de 2003, ni en otra fecha.
5. La violación al derecho de la igualdad se da bajo la regla de "trabajo igual, salario igual".

Por otro lado, indicó que los soldados profesionales como los que eran soldados voluntarios y que fueron incorporados tienen asignadas las mismas funciones, esto es, lo señalado en el Artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, hacen parte de la misma carrera administrativa y tienen las mismas obligaciones y responsabilidades.

Por otra parte, adujo que, para el pago de la prima de actividad, no hay distinción alguna por la calidad y cantidad de trabajo del funcionario pues, si así fuera, un suboficial no podría ganarla, pues es bien diferente su trabajo con relación al de un oficial. Incluso, al interior de cada carrera, todos los cargos asignados ejecutan funciones diferentes.

En relación con el subsidio de familia, indicó que se debe verificar la legalidad del acto administrativo teniendo como criterio el Decreto 1794 de 2000, o en su defecto el análisis de la violación del derecho fundamental de igualdad, junto con el análisis de la condición más beneficiosa

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o las demás prerrogativas del Artículo 53 de la Carta, invocadas en la demanda.

**2.6.2. Alegatos de la demandada:** (archivo 31 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que el demandante se incorporó como soldado profesional sin ser soldado voluntario, el cual conoció y aceptó las normas bajo las cuales se incorporaba y ha recibido los haberes de acuerdo a las normas que lo cobijan. Así mismo, indicó que, con relación al subsidio familiar, la entidad no puede desconocer las normas que deben aplicarse al momento de solicitar los reconocimientos; eso sería desconocer que existe una norma que se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, sostuvo que al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho pues, de acuerdo a las normas bajo las cuales se incorporó, se le han reconocido las prestaciones a que tiene derecho y en consecuencia solicitó negar todas las pretensiones formuladas por el actor.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Víctor Julio Peñaranda Molina, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente: i) al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “*Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” contenido en el Decreto 1793 de 2000; ii) a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y iii) al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

### 3.2. Reajuste del 20%

#### 3.2.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985<sup>1</sup> reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

*“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)*

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000<sup>2</sup>, se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

*“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”* (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

*“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

*Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

*Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

*Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico*

---

*tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.*

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.*

### **3.2.2. El principio de trabajo igual – salario igual.**

La jurisprudencia Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

*“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”*

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

*“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”*

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño<sup>5</sup>; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos<sup>6</sup>; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales<sup>8</sup>.

### **3.2.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad**

El Artículo 4° de la Constitución Política contempla: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposiciones constitucionales». Es decir, que la vía de excepción constituye una obligación expresa del juez contencioso de inaplicar o desconocer una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Magna, únicamente vinculante respecto de los sujetos procesales.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrada en el Artículo 148 del CPACA, consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa que se adelanta y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto<sup>9</sup>. **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado<sup>10</sup> que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4° Superior, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios que deben protegerse en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexequibilidad o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio, que pese a parecer ajustada a la constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

### 3.2.4 Caso concreto respecto del reajuste del 20%

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

1. La certificación obrante en la pág. 6 del archivo 24 del expediente digital, expedida el 25 de enero de 2022, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: Desde el 2 de agosto de 1998 al 5 de febrero de 2000.

Alumno soldado profesional DIPER: Desde el 10 de enero de 2001 al 28 de febrero de 2001.

<sup>9</sup> Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexequibilidad sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

<sup>10</sup> Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Soldado profesional DIPER: Desde el 1º de marzo de 2001 al 30 de noviembre de 2019.

2. Derecho de petición con radicado No. 6DAJ4Q3EMJ del 24 de agosto de 2018, por medio del cual la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad, el subsidio familiar y, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (pág. 17, archivo 03 expediente digital).

En primer lugar, se tiene que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de diciembre de 2000 no se encontraba vinculado al Ejército Nacional y, por lo tanto, no ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que no se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, la mencionada disposición contiene un mandato claro, el cual tiene como fundamento que, sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, en relación con la asignación salarial mensual establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron este tránsito de voluntarios a profesionales se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así como se establece que éstos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

La anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente, por el literal a) del Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000 era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que fue mantenida en el inciso 2º del Artículo 1º de la norma en cita, disposición que buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la Ley 131 de 1985. De manera que, si se hubiera desconocido este mandato legal sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerado los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

Ahora, la Corte Constitucional, al ponderar el principio de igualdad, ha precisado que este no se trata de una igualdad matemática, sino de una igualdad real de personas puestas en las mismas condiciones, denominándolo igualdad entre iguales. Al respecto precisó lo siguiente:

“(…) Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. **Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas**, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una (...)”<sup>11</sup>.

Ahora, si bien los soldados profesionales como los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales realizan las mismas funciones<sup>12</sup>, la diferenciación de salarios para un mismo empleo encuentra justificación en criterios objetivos, razonables y verificables, por lo que a juicio de este despacho no se advierte el desconocimiento de principios constitucionales, como “*trabajo igual-salario igual*” como lo sustenta la parte actora, en razón a que la diferencia salarial establecida en el Decreto 1794 de 2000 entre los soldados voluntarios y los profesionales no parte de la igualdad entre iguales, toda vez que, con anterioridad a la expedición de la norma que les permitió la profesionalización, los soldados voluntarios no tenían derecho a prestaciones sociales ni a los beneficios salariales establecidos para los profesionales.

En consecuencia, la diferencia salarial del 20% respecto de los demás soldados profesionales puede ser entendida como un resarcimiento a este personal como contraprestación por el periodo durante el cual no tuvieron derecho a percibir las mismas prestaciones sociales que cualquier otro trabajador percibe, máxime si se tiene en cuenta que dichos beneficios no le eran concedidos a soldados que prestaron su servicio de manera voluntaria, cumpliendo un deber constitucional de defender la paz y seguridad de los habitantes de la República, el cual implica un sacrificio familiar y de vida que merece ser recompensado.

Así las cosas, si bien el principio de trabajo igual-salario igual responde a un criterio de igualdad en el que se requiere analizar su vulneración desde el punto de vista probatorio, efectuando una comparación de dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico -respecto de las exigencias para acceder al empleo- reciben una remuneración diferente, en el presente caso no se trata de una situación de iguales entre iguales<sup>13</sup>, ya que las circunstancias fácticas en que se incorporó el soldado voluntario a la carrera como soldado profesional fueron condiciones distintas, respecto de los que ingresaron en vigencia del Decreto 1793 de 2000 como soldados profesionales – como el caso del actor-, pues dicha diferenciación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que no permitía desmejorar las condiciones laborales que traían los soldados voluntarios.

Finalmente, se advierte que el demandante solicitó de manera subsidiaria que se dé aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y/o convencionalidad y, por virtud de ello, se inaplique el acto administrativo acusado.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU–132 del 13 de marzo de 2013<sup>14</sup>, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.*

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que “...no hacer uso de la excepción de

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P Jose Gregorio Hernández Galindo.

<sup>12</sup> **Decreto 1793 de 2000**, “**ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

<sup>13</sup> A los soldados voluntarios que se incorporaron a la carrera profesional, a pesar de aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el Artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

<sup>14</sup> Ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”, el cual se constituye cuando “...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos “...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”.*

Ahora bien, para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que el acto administrativo respecto del cual se solicitó su inaplicación vaya en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidenció que el mismo fue proferido por la autoridad competente y que las normas que invoca la entidad demandada en el acto acusado para sustentar su legalidad -Decreto 1794 de 2000- no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

En consecuencia, al no evidenciarse la violación de normas de rango constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción y por ende la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.

### **3.3. De la prima de actividad**

El presidente de la República, atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el Artículo 38 del Decreto 1793 de 20001, expidió el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, el cual, además de la asignación básica, estimó para los soldados profesionales prestaciones tales como, la prima de antigüedad (Artículo 2º), prima de servicio anual (Artículo 3º), prima de vacaciones (Artículo 4º), prima de navidad (Artículo 5º), pasajes por traslado (Artículo 6º), pasajes por comisión (Artículo 7º), cesantías (Artículo 9º), vivienda militar (Artículo 10º) y se reconocía el subsidio familiar (Artículo 11º), norma subrogada por el Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, como lo ha establecido el Artículo 217 de la Constitución de 1991, a través de la Ley se establecen los derechos prestacionales de la Fuerza Pública, que para el caso de los soldados profesionales se encuentran regulados en el Decreto 1794 de 2000 que no contempla el reconocimiento de la denominada prima de actividad.

Por el contrario, en el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, han sido diversas las normas que han regulado de manera expresa la prima de actividad, pues Decretos como el 089 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, que modificaron el régimen prestacional y de carrera de estos uniformados, establecieron los porcentajes en los que se reconoce esta prestación. En efecto, el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció la prima de actividad para oficiales y suboficiales, en un 33% liquidado sobre el sueldo básico, porcentaje incrementado en un 50% con el Artículo 2º del Decreto 2863 de 2007.

Posteriormente, el Decreto 1017 de 2013, en su Artículo 30, fijó el porcentaje en el 49.5%, el cual se ha mantenido en el tiempo con los Decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.

#### **3.3.1. Caso concreto frente a la prima de actividad**

La Corte Constitucional ha señalado que el Artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»<sup>15</sup>, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»<sup>16</sup>, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

<sup>15</sup> T-587 de 2006.

<sup>16</sup> Ibidem.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>17</sup>, en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional frente a su no contemplación en el régimen de los soldados profesionales, hizo las siguientes consideraciones:

“- La comparación solicitada en el *sub lite* no es procedente, habida cuenta de que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para determinar regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, los cuales pertenecen a grupos jurídicamente diferenciados que responden a una naturaleza funcional distinta. En efecto, los oficiales ejercen la conducción y mando; los suboficiales cumplen las funciones de apoyo de los oficiales y por su parte, los soldados ejecutan las decisiones de los comandantes<sup>18</sup>.

Así, los criterios de distinción que hace el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables, como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.

- La normativa que rige cada uno de los grupos de miembros de las Fuerzas Militares y personal Civil del Ministerio de Defensa parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial y prestacional, sin que ello constituya de manera alguna, una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

Obsérvese que los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores prudentes que el mismo legislador ha previsto dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se requieren calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica entonces la distinción salarial.

- Igualmente y de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º de la Ley 4ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades. Es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones.

Así, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello, se tiene que la prima de actividad se previó como una prestación a favor de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial a los beneficiarios de aquella, como, por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Conforme a lo anterior, la Alta Corporación indicó que, si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales, la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Ello toda vez que: **i)** pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y **ii)** los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes.

Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el *sub iudice* obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución, por lo que no se vislumbra una vulneración al derecho de igualdad.

Así mismo, frente a la solicitud del actor de que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, como se precisó en precedencia, no se desconoce la Constitución de 1991, pues no existen criterios de comparación respecto de las prestaciones de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales,

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación:52001233300020170066501 (5170-2019).

<sup>18</sup> Al respecto ver la sentencia C-057 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

se trata de grupos de personal militar diferenciados, con responsabilidades, funciones y regímenes salariales y prestacionales diferentes, sentados en normas distintas y el hecho de tratarse de personal que presta sus servicios a la fuerza pública, no significa que deban devengar lo mismo.

### **3.4. Del subsidio familiar**

Mediante el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares*”, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.*

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009<sup>19</sup> antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, “*Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones*”, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

**“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.** *Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

*a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*

*b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*

*c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1° del Decreto 1161 de 2014.

### **3.4.1. Caso concreto frente al subsidio familiar**

Vale la pena reiterar que el derecho al reconocimiento del subsidio familiar surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 (dado que con anterioridad existía un impedimento para exigirlo por parte del demandante como soldado profesional), ya que se eliminó el obstáculo legal que no le permitía devengar dicho emolumento. Por tanto, la consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho decreto es que, en su calidad de soldado profesional, se le aplique el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que no es necesario acudir a la figura de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte demandante.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el demandante contrajo matrimonio el 1° de diciembre de 2011 (pág. 14, archivo 34 expediente digital), y que tiene una hija nacida el 15 de septiembre de 2009 (pág. 17, archivo 34 expediente digital). Así mismo, se advierte que al actor le fue reconocido subsidio familiar por su cónyuge desde el 6 de agosto de 2014 en un 20% de la asignación básica, por su hija Sharick Michel desde el 6 de agosto de 2014 en un 3% y por su hija Valery Juliana desde el 2 de febrero de 2017 en un 2% (pág. 6, archivo 34 expediente digital), es decir que el demandante tiene reconocido el subsidio familiar en un 25% (pág. 4, archivo 34 expediente digital).

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo atinente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia, razón por la cual es procedente el reconocimiento del subsidio familiar al demandante en el equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 1° de diciembre de 2011 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva<sup>20</sup>, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es decir, en el equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 25%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

### **3.4.2 De la prescripción**

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las prestaciones reclamadas, en razón a que el derecho al subsidio familiar se hizo exigible con ocasión de la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017, el derecho se reclamó el 24 de agosto de 2018 (pág. 17, archivo 03 expediente digital), y la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), sin que hubieran pasado más de cuatro años entre cada actuación.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 20183111718781: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó al

---

<sup>20</sup> **Artículo 12 del Decreto 1794 de 2000.** *Tres meses de alta.* El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00  
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor Víctor Julio Peñaranda Molina, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.199.007, el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 1° de diciembre de 2011 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 25%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**CUARTO.-** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)  
[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00  
Demandante: VICTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df6785f63c2b2f2182943221980bf5d3bc9afc490f62d23b4d74744d02bb3ec**

Documento generado en 08/06/2022 07:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**